



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1196/2025

RESOL-2025-1196-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2025

Visto el expediente EX-2024-127118220- -APN-ST#MEC, la ley 24.449 y sus modificatorias, los decretos 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, 574 del 22 de abril de 2014, 32 del 10 de enero de 2018 y 461 del 7 de julio de 2025, la resolución 884 del 4 de octubre de 2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR), y

CONSIDERANDO:

Que la ley 24.449 y sus modificatorias establece los principios que regulan el uso de la vía pública y las actividades vinculadas al transporte, incluyendo disposiciones sobre vehículos, infraestructura vial, concesiones y condiciones de circulación, en el ámbito de jurisdicción federal.

Que el artículo 53 de la citada ley establece los requisitos comunes para los vehículos afectados al transporte de cargas, incluyendo las dimensiones máximas permitidas, entre otros aspectos técnicos relevantes.

Que dicha ley fue reglamentada por el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que el decreto 574 del 22 de abril de 2014 introdujo modificaciones al anexo R del decreto 779/1995, permitiendo la circulación en el territorio nacional de vehículos conformados por una (1) unidad tractora y dos (2) semirremolques biarticulados, identificados como bitrenes, destinados al transporte automotor de cargas.

Que conforme dicho decreto, las unidades bitrenes pueden alcanzar una longitud máxima de treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m) entre paragolpes extremos, y transmitir a la calzada un peso máximo de setenta y cinco toneladas (75 t), siempre que cumplan con una configuración técnica específica de ejes.

Que conforme al apartado 2.3.2 del anexo R, que forma parte del decreto 779/1995, se identifica en el orden N° 28 a la unidad Bitrén de veinticinco metros con cincuenta centímetros (25,50 m) de longitud y se identifica en el apartado 2.3.3 del mismo anexo en el orden N° 29 a la unidad bitrén de treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m).

Que el apartado 2.3.2. in fine y el apartado 2.3.3. in fine, ambos del anexo R del decreto 779/1995 y sus modificatorios habilitaron al ex Ministerio de Transporte a disponer condiciones de circulación menos restrictivas para las configuraciones de vehículo Bitrén identificados en los órdenes N° 28 y N° 29, respectivamente, conforme las condiciones de mercado, el parque total habilitado y el estado de la infraestructura vial existente.



Que, en tal contexto, el artículo 1° de la resolución 884 del 4 de octubre de 2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR) aprobó el Manual del Usuario de los vehículos de Configuración Bitrén que, como anexo I (IF-2018-49701582-APN-MTR), forma parte integrante de dicha resolución.

Que, a su vez, mediante el artículo 4° de la resolución 884/2018 del ex Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR), se dispuso la libre circulación para las configuraciones de vehículos identificadas en el orden N° 27, unidad Bitrén de veintidós metros con cuarenta centímetros (22,40 m) de longitud, entre paragolpes extremos, sin distinción de tipo de carga transportada; estableciendo que los vehículos Bitrén correspondientes a la configuración N° 28 (25,50 m de longitud entre paragolpes extremos), descrita en el anexo R del decreto 779/1995, modificado por el decreto 32 del 10 de enero de 2018, podrán circular por las autopistas troncales de la Red Vial Nacional compuesta por la Autopista Richieri, la Autopista Panamericana y la Autopista Acceso Oeste a los efectos de posibilitar su acceso y egreso al y desde el Área Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exclusivamente desde las veintidós (22) y hasta las siete (7) horas de la mañana del día siguiente, con las medidas de seguridad que la entonces Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) estableciera al efecto.

Que el esquema anterior, basado en una lógica de corredores expresamente habilitados, según la cual la circulación de vehículos bitrenes de mayor porte sólo era posible en aquellos tramos expresamente autorizados, ha demostrado generar fragmentación operativa, complejizar la planificación logística y limitar la conectividad efectiva del sistema de transporte (cf., PV-2025-79703337-APN-SSTAU#MEC).

Que, en cambio, el nuevo enfoque adoptado se basa en un principio de exclusión negativa, que permite la libre circulación de vehículos bitrenes en la totalidad de la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos expresamente limitados que presenten condiciones objetivas de riesgo o limitaciones estructurales, como curvas de radio reducido o puentes con capacidad portante restringida, donde se requerirá autorización previa para garantizar la seguridad operativa (cf., PV-2025-79703337-APN-SSTAU#MEC).

Que la presente medida resulta técnicamente viable y compatible con los estándares de seguridad vial y desempeño estructural vigentes, sin perjuicio de la obligación de respetar los límites de carga por eje y demás condiciones técnicas previstas en la normativa aplicable. (cf., IF-2025-41524013-APN-DNTAC#MTR, IF-2025-41527809-APN-DNTAC#MTR, IF-2024-127638992-APN-CNTYSV#MTR, IF-2025-83529841-APN-DNTAC#MTR, IF-2025-82009633-APN-PYO#DNV, NO-2025-82282666-APN-DNV#MEC y NO-2025- 82962521-APN-DNV#MEC)

Que la implementación de este nuevo enfoque representa un paso decisivo hacia un Estado más ágil y menos intrusivo, que confía en la capacidad de los actores productivos para operar con eficiencia y responsabilidad (cf., PV-2025-79703337-APN-SSTAU#MEC).

Que la habilitación general de la circulación de bitrenes en toda la Red Vial Nacional permitirá optimizar los costos logísticos, multiplicar la capacidad de carga y dinamizar el proceso de reactivación económica en el que se encuentra inmerso el país.

Que, por lo expuesto, corresponde sustituir el artículo 4° de la resolución 884/2018 del ex Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR), para lo cual es preciso aprobar los anexos I (IF-2025-83536933-





APN-DNTAC#MTR) y II (IF-2025-83537841-APN-DNTAC#MTR) que integran esta medida, e incorporarlos a la citada resolución.

Que por el artículo 1° del decreto 461 del 7 de julio de 2025 se dispuso la disolución de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), todas ellas entonces actuantes en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que sin perjuicio de ello, por medio del artículo 36 del mencionado decreto 461/2025, se estableció que hasta tanto se dicten los actos administrativos que aprueben las estructuras organizativas correspondientes de la Secretaría de Transporte, de la Secretaría de Obras Públicas, de la Agencia de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación y de la Agencia de Control de Concesiones y Servicios Públicos de Transporte y se lleve a cabo la reasignación de las competencias de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) y la Junta de Seguridad en el Transporte, se mantendrán transitoriamente vigentes las funciones preexistentes y que los mencionados organismos junto con sus autoridades superiores continuarán operativos cumpliendo las funciones y atribuciones que realizan, incluyendo su actuación como autoridad de aplicación en materia de su competencia, a los fines de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios que brindan.

Que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte, la Subsecretaría de Transporte Automotor y la Secretaría de Transporte, todas ellas del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la ley 24.449 y sus modificatorias y el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los anexos I (IF-2025-83536933-APN-DNTAC#MTR) y II (IF-2025-83537841-APN-DNTAC#MTR) que integran la presente resolución, e incorporáanse al artículo 4° de la resolución 884 del 4 de octubre de 2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la resolución 884/2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR), por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Dispónese la libre circulación para las configuraciones de vehículos identificados en el apartado 2.3.2 del anexo R correspondiente al decreto 779/1995 orden N° 28, unidad Bitrén de veinticinco metros con



cincuenta centímetros (25,50 m) de longitud entre paragolpes extremos, y en el apartado 2.3.3 orden N° 29, unidad Bitrén de treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m) de longitud entre paragolpes extremos, en la totalidad de la Red Vial Nacional, con excepción de los tramos definidos en los anexos I (IF-2025-83536933-APN-DNTAC#MTR) y II (IF-2025-83537841-APN-DNTAC#MTR) que integran la presente resolución.

La circulación por los tramos incluidos en el citado anexo I requerirá autorización previa de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 del decreto 461/2025, o el organismo que la reemplace, debido a condiciones de trazado que comprometen la seguridad vial.

En el caso de los tramos indicados en el citado anexo II, la circulación estará condicionada a que el peso bruto total del vehículo no exceda la capacidad estructural máxima del puente correspondiente. Dicho anexo comprende puentes con una capacidad portante inferior a setenta y cinco toneladas (75 t)."

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía a modificar los anexos I (IF-2025-83536933-APN-DNTAC#MTR) y II (IF-2025-83537841-APN-DNTAC#MTR) incorporados por esta medida a la resolución 884/2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-884-APN-MTR). Dichas modificaciones deberán fundarse en criterios técnicos referidos a la seguridad vial, capacidad de la infraestructura y demás factores que puedan incidir en la aptitud del tramo para la circulación de este tipo de configuraciones vehiculares.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese en el artículo 1º de la resolución 884/2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL- 2018-884-APN-MTR) el anexo I que forma parte integrante de la citada medida por el que, como anexo III (IF-2025-83540465-APN-DNTAC#MTR), forma parte integrante de la presente resolución, el cual se denomina "Manual del Usuario".

ARTÍCULO 5º.- Déjanse sin efecto todas las normas que se opongan a la presente resolución o que restrinjan el principio de libre circulación previsto en el artículo sustituido por el artículo 2º de la presente medida. Sin perjuicio de ello, encomiéndase a la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 del decreto 461/2025, o al organismo que en el futuro la reemplace, que proceda a efectuar las adecuaciones normativas que fueran necesarias para armonizar su normativa con lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/08/2025 N° 59103/25 v. 19/08/2025





Fecha de publicación 19/08/2025





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I - Ubicaciones viales que requieren autorización previa para la circulación de bitrenes por curvas

ANEXO I - Ubicaciones viales que requieren autorización previa para la circulación de bitrenes por curvas

Ruta Nacional	Ubicación (progresiva)	Distrito DNV	Provincia
2S40	55.3	13	Chubut
40	4498.9	5	Salta
40	4587.0	5	Salta
40	4587.1	5	Salta
40	4587.9	5	Salta
40	4588.1	5	Salta
40	4590.0	5	Salta
40	4590.5	5	Salta
40	4594.3	5	Salta
40	4594.4	5	Salta
40	4594.6	5	Salta
40	4597.5	5	Salta
40	4598.6	5	Salta
40	4599.4	5	Salta
40	4599.9	5	Salta
40	4602.5	5	Salta
40	4604.9	5	Salta
40	4608.7	5	Salta
40	4616.0	5	Salta
40	4789.8	6	Jujuy
40	4827.0	6	Jujuy
40	4919.6	6	Jujuy
40	4990.4	6	Jujuy
40	5019.3	6	Jujuy
51	172.5	5	Salta
51	173.0	5	Salta
51	174.9	5	Salta
51	175.7	5	Salta
51	182.1	5	Salta
52	20.9	6	Jujuy
52	21.5	6	Jujuy
52	25.0	6	Jujuy
52	26.0	6	Jujuy
52	28.7	6	Jujuy
52	30.0	6	Jujuy
52	30.3	6	Jujuy
52	31.2	6	Jujuy
52	40.5	6	Jujuy
65	38.1	3	Tucumán
65	38.4	3	Tucumán
65	38.5	3	Tucumán
65	38.6	3	Tucumán
65	39.9	3	Tucumán
65	40.0	3	Tucumán
65	40.5	3	Tucumán
65	40.7	3	Tucumán
65	40.8	3	Tucumán
65	41.0	3	Tucumán
65	41.1	3	Tucumán
65	41.4	3	Tucumán
65	41.8	3	Tucumán
65	41.9	3	Tucumán
65	42.4	3	Tucumán
65	43.1	3	Tucumán
65	43.2	3	Tucumán

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:07:03 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:07:03 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II - Puentes con capacidad inferior a 75 toneladas

ANEXO II - Puentes con capacidad inferior a 75 toneladas

Ruta Nacional	Ubicación (progresiva)	Distrito DNV	Provincia	Nombre del puente	Limitación (tn)
3	634.0	19	Buenos Aires	s/ Río Sauce Grande - Máx. 60 ton.	60
3	28.9	1	Buenos Aires	s/ RP21 y FFCC - Máx. 45 ton.	45
3	136.0	1	Buenos Aires	s/ Río Salado - Máx. 55,50 ton.	55.5
3	217.5	1	Buenos Aires	s/ Canal 11 - Máx. 60 ton.	60
3	1243.0	20	Río Negro	s/ Arroyo Salado - Máx. 60 ton.	60
3	2374.7	23	Santa Cruz	s/ Río Santa Cruz - Máx. 52,5 ton. (hasta 11 ton/eje)	52.5
3	2375.3	23	Santa Cruz	s/ Río Santa Cruz - Máx. 52,5 ton. (hasta 11 ton/eje)	52.5
3	3075.1	24	Tierra del Fuego	s/ Río Lapataia (Pte. Bailey) - Máx. 24 ton.	24
3	3076.5	24	Tierra del Fuego	s/ Río Ovando (Pte. Bailey) - Máx. 24 ton.	24
3	692.0	19	Buenos Aires	s/ Canal Maldonado (Pte. Bailey)	30
5	65.4	1	Buenos Aires	RNS Colectora Norte s/ Ex RN7 y FFCC - Máx. 45 ton.	45
8	214.4	1	Buenos Aires	s/ FFCC Mitre - Máx. 45 ton.	45
8	623.7	2	Córdoba	s/ Arroyo 630 - Máx. 45 ton.	45
8	685.0	2	Córdoba	s/ Arroyo Chajan - Máx. 45 ton.	45
9	515.2	2	Córdoba	A/N Distribuidor Acceso a Morrison - Máx. 60 ton.	60
9	1620.2	5	Salta	s/ sin nombre - Máx. 45 ton.	45
11	1006.7	18	Chaco	RN11 Colectora Este s/ Río Negro - Máx. 45 ton.	45
11	1136.8	22	Formosa	s/ Arroyo Saladillo - Máx. 45 ton.	45
11	343.4	7	Santa Fe	s/ Río Carcarañá - Máx. 60 ton.	60
11	839.5	7	Santa Fe	s/ Arroyo El Ceibalito - Máx. 60 ton. y 10,5 ton/eje	60
12	713.4	10	Corrientes	s/ Zanjón N°1 - Máx. 45 ton.	45
12	714.6	10	Corrientes	s/ Río Corrientes - Máx. 45 ton.	45
12	903.3	10	Corrientes	s/ Río Santa Lucía - Máx. 45 ton.	45
12	504.3	17	Entre Ríos	s/ Arroyo Antonio Tomás - Máx. 45 ton.	45
18	45.8	17	Entre Ríos	s/ Arroyo Quebracho - Máx. 45 ton.	45
22	857.1	21	La Pampa	s/ Río Colorado - Máx. 60 ton.	60
22	1216.7	20	Río Negro	s/ Río Neuquén (descendente) - Máx. 60 ton.	60
25	0.0	13	Chubut	s/ Río Chubut - Máx. 30 ton.	30
26	147.2	13	Chubut	s/ Río Senguer - Máx. 45 ton.	45
33	150.4	19	Buenos Aires	s/ Arroyo Pigüé - Máx. 60 ton.	60
33	180.2	19	Buenos Aires	s/ Arroyo Guaminí - Máx. 60 ton.	60
33	341.4	1	Buenos Aires	Bajo Viduña - Máx. 45 ton.	45
34	1258.3	6	Jujuy	s/ Río Zora - Máx. 45 ton.	45
34	1260.0	6	Jujuy	s/ Arroyo Los Berros - Máx. 45 ton.	45
34	1207.3	6	Jujuy	s/ Arroyo del Zanjón - Máx. 30 ton.	30
34	33.9	7	Santa Fe	s/ B° Río Carcarañá - Máx. 45 ton.	45
34	34.0	7	Santa Fe	s/ Río Carcarañá - Máx. 60 ton.	60
34	232.8	7	Santa Fe	s/ Arroyo Las Calaveras - Máx. 45 ton.	45
36	692.4	2	Córdoba	s/ Arroyo Los Cóndores "A" - Máx. 52,5 ton y 10 ton/eje	52.5
38	739.6	3	Tucumán	s/ Río Gastona - Máx. 45 ton.	45
40	3235.7	4	Mendoza	s/ Arroyo Tierras Blancas (AMBOS) - Máx. 55,5 ton.	55.5
40	3250.6	4	Mendoza	s/ Arroyo Los Pozos "O" - Máx. 55,5 ton.	55.5
40	3259.0	4	Mendoza	s/ Arroyo Carrizales (AMBOS) - Máx. 55,5 ton.	55.5
40	3244.6	4	Mendoza	s/ Arroyo Los Chañares Sur "O" - Máx. 55,5 ton.	56
40	3244.8	4	Mendoza	s/ Arroyo Los Chañares Norte (AMBOS) - Máx. 55,5 ton. y 10 ton/eje	56
40	2114.4	12	Neuquén	s/ Arroyo Las Piedritas (alcantarilla) - Máx. 45 ton.	45
40	277.1	23	Santa Cruz	s/ Río El Zurdo - Máx. 45 ton.	45
40	306.3	23	Santa Cruz	s/ Río Gallegos (Blanco) - Máx. 45 ton.	45
50	28.7	5	Salta	s/ Río Blanco - Máx. 45 ton.	45
64	148.5	11	Catamarca	s/ Río El Abra - Máx. 45 ton.	45
68	9.3	5	Salta	s/ Río Santa María - Máx. 45 ton.	45
68	81.0	5	Salta	s/ Río Alemania (alcantarilla) - Máx. 45 ton.	45
68	93.5	5	Salta	s/ Arroyo Tobar - Máx. 45 ton.	45
68	145.3	5	Salta	s/ Río Chicoana - Máx. 45 ton.	45
68	152.3	5	Salta	s/ Río Pulares - Máx. 45 ton.	45
68	152.9	5	Salta	Sin nombre - Máx. 45 ton.	45
68	153.6	5	Salta	s/ Arroyo El Zanjón (alcantarilla) - Máx. 45 ton.	45
68	154.3	5	Salta	s/ Río Rosario - Máx. 45 ton.	45
76	64.3	8	La Rioja	s/ Río Talampaya - Máx. 45 ton.	45
123	5.3	10	Corrientes	s/ Río Santa Lucía - Máx. 45 ton.	45
123	53.0	10	Corrientes	s/ Río Corrientes (aliviador) - Máx. 45 ton.	45
123	184.2	10	Corrientes	s/ Arroyo Miriñay (aliviador) - Máx. 45 ton.	45
123	184.3	10	Corrientes	s/ Arroyo Miriñay (aliviador) - Máx. 45 ton.	45
131	19.1	17	Entre Ríos	s/ Arroyo La Ensenada - Máx. 45 ton.	45
141	140.0	9	San Juan	s/ Río Bermejo - Máx. 25 ton.	25
143	473.9	4	Mendoza	s/ Río Atuel - Máx. 25 ton.	25
143	515.1	4	Mendoza	s/ Río Diamante - Máx. 45 ton.	45
143	516.0	4	Mendoza	s/ Río Diamante - Máx. 45 ton.	45
152	180.8	21	La Pampa	s/ Río Salado - Máx. 45 ton.	45
158	162.8	2	Córdoba	s/ Río Tercero - Máx. 60 ton.	60
178	176.5	7	Santa Fe	s/ Sin Nombre - Máx. 45 ton.	45
178	180.6	7	Santa Fe	s/ Cda. Las Parejas - Máx. 45 ton.	45
178	186.6	7	Santa Fe	s/ canal sin nombre - Máx. 45 ton.	45
178	191.2	7	Santa Fe	s/ Canal California - Máx. 45 ton.	45
178	195.7	7	Santa Fe	s/ canal sin nombre - Máx. 45 ton.	45
178	199.8	7	Santa Fe	s/ Arroyo Tres Lagunas - Máx. 45 ton.	45
232	75.2	21	La Pampa	s/ Río Colorado - Máx. 45 ton.	45
1V09	662.3	2	Córdoba	s/ Río Segundo - Máx. 45 ton.	45
1V09	363.4	7	Santa Fe	s/ FFCC Mitre (descendente) - Máx. 45 ton.	45
A001	41.3	1	Buenos Aires	s/ FFCC Gral. Roca y Av. San Martín - Máx. 60 ton.	60
A001	43.7	1	Buenos Aires	s/ Canal Santo Domingo - Máx. 60 ton.	60
A014	6.0	9	San Juan	s/ Circunvalación San Juan s/ Av. San Martín (AMBOS) - Máx. 45 ton.	45
A014	8.4	9	San Juan	s/ Circunvalación San Juan s/ calle Salta (AMBOS) - Máx. 45 ton.	45
A014	13.5	9	San Juan	s/ Circunvalación San Juan s/ Av. Sarmiento (AMBOS) - Máx. 45 ton.	45
PEPS	1.0	1	Buenos Aires	Puente Avellaneda - Máx. 45 ton.	45
PEPS	2.0	1	Buenos Aires	Puente Pueyrredón (antiguo) - Máx. 10 ton.	10
PEPS	3.0	1	Buenos Aires	Puente Victorino de la Plaza - Máx. 10 ton.	10
PEPS	4.0	1	Buenos Aires	Puente Alsina - Máx. 25 ton.	25

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:08:27 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:08:27 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III - Manual del Usuario

ANEXO III

MANUAL DEL USUARIO

1.- La Circulación de Vehículos 'Bitrén' - Unidad Tractora con DOS (2) Equipos Arrastrados Biarticulados, se efectuará conforme lo determinan los puntos 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3 del Anexo R del Decreto N° 779/1995 conformando las condiciones generales que a continuación se detallan:

Bitrenes	Largo [m]	Peso Bruto Total Combinado [t]	Corredores viales de circulación	Requiere autorización de circulación
1	$L \leq 22,40$	≤ 60	Sin restricción	NO
2	22,40	≤ 75	Sin restricción a excepción de tramos limitados	Solo para tramos limitados
3	25,50	≤ 75	Sin restricción a excepción de tramos limitados	Solo para tramos limitados

Los Bitrenes de 'Tipo 1' poseen libre circulación en la totalidad de la Red Vial Nacional, no requiriéndose de trámite administrativo alguno para su habilitación.

Los Bitrenes de 'Tipo 2' y 'Tipo 3', poseen libre circulación en la Red Vial Nacional a excepción de aquellos tramos limitados definidos por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, para los cuales podrá circular sólo con autorización previa.

Dicha solicitud deberá realizarse a través del Sistema TAD (Trámites a Distancia) o metodología similar que instrumente la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Esta última verificará, a través de sus áreas técnicas competentes, si se encuentra presentado el respaldo documental necesario y emitirá un dictamen respecto a las condiciones de seguridad adicionales en el itinerario propuesto, en función de las dimensiones del vehículo y las características de la carga a transportar. De obtenerse un dictamen favorable, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE emitirá el correspondiente permiso de circulación por el plazo que se estime conveniente.

Para el caso de transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días desde el inicio del trámite de solicitud de permiso de circulación sin que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE se hubiere expedido, se considerará aprobada dicha petición, en las condiciones generales de circulación establecidas en el presente régimen.

2.- Son requisitos obligatorios para la circulación de Vehículos de tipo 'Bitrén', portar la documentación que a continuación se detalla:

- a) Revisión Técnica inicial o Revisión Técnica Obligatoria del equipo tractor y remolcados.
- b) Licencia Nacional Habilitante para el conductor.
- c) La documentación habitual establecida por las normas de tránsito.

3.- Disposiciones comunes respecto a la Circulación de Vehículos 'Bitrén', son las establecidas en el Decreto N° 32/18, en particular, las siguientes:

- a) La velocidad máxima de circulación para las configuraciones de Vehículos 'Bitrén' es de OCHENTA KILÓMETROS (80 km/h), salvo señalamiento implementado por la Autoridad con Jurisdicción y competencia en la materia, siempre que la limitación de la velocidad sea menor que la máxima para este tipo de vehículo.
- b) Las configuraciones de Vehículos Bitrén no podrán circular por las infraestructuras viales ni por los puentes en convoy, debiendo mantener una distancia mínima de CIEN METROS (100 m) entre un vehículo y otro.
- c) Las configuraciones de Vehículos Bitrén deberán contar con un Sistema de Posicionamiento Global -GPS-, que permita registrar el recorrido autorizado, la velocidad y la ubicación geográfica.
- d) Los semirremolques pertenecientes a Bitrenes podrán circular en forma individual, por fuera de los corredores autorizados siempre que

dicha unidad remolcada cumpla con los términos de seguridad activa y pasiva establecidos en la normativa vigente.

e) En caso de inclemencia climática, lluvia intensa, niebla o pavimento congelado, al igual que humo que impida la visibilidad, deberá detener la circulación, permaneciendo el vehículo al resguardo en un lugar que no obstaculice el tránsito ni la visibilidad de otros conductores.

f) Cuando el recorrido propuesto incluya tramos de acceso a corredores de jurisdicción provincial y/o municipal, la empresa de transporte tiene bajo su responsabilidad tramitar las correspondientes autorizaciones ante las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:12:51 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.31 15:12:52 -03:00